Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 36/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10032/2020), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 06/26.

I El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la demanda entablada por la actora.

En su memorial de agravios la apelante solicitó la producción de la prueba pericial médica que se tuvo por desistida con fecha 25/09/25.

II El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 del CPCC.

De la compulsa de las actuaciones surge que el perito médico designado con fecha 10/02/25 fijó fecha de examen pericial para el actor el día 05/05/25, a dicha consulta no asistió el requirente. Con fecha 16/05/25 el experto fijó nueva fecha para el 01/09/25, a la que tampoco asistió el actor.

Atento la negligente actitud del accionante, a pesar de que las fechas de pericia se fijaron con la necesaria antelación, con fecha 25/09/25 se lo tuvo por desistido de la prueba pericial médica.

Documento anonimizado por AymurAI

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas"(MORELLO, "Códigos* Procedimiento Civil y Comercial", T° III, pág. 302).

En definitiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del sentenciante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

Por lo tanto, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1 DENEGAR, por inadmisible, la apertura a prueba pericial médica solicitada por la parte actora.

2 REGISTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI